

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veinte y uno (2021). Le informo señora juez que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la solicitud de Jurisdicción Voluntaria, venció sin haberse cumplido con lo requerido guardando completo silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinte y uno (2021)

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico por mutuo acuerdo
Solicitantes	Nicolás Augusto Valencia y Sandra Patricia Sanmartín Cano
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00087 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	N° 163

Los señores NICOLÁS AUGUSTO VALENCIA y SANDRA PATRICIA SANMARTÍN CANO promovieron a través de apoderada judicial a fin de que se decretara la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre las partes antes referidas.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustaran a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; además, el Decreto 806 de 2020, y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que las partes actoras debían acatar, el cual no fue subsanado por cuanto se guardó silencio.

En consecuencia, como las partes no se acomodaron a los requerimientos de este estrado judicial por auto del día nueve (09) de marzo del año que avanza; se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores NICOLÁS AUGUSTO VALENCIA y SANDRA PATRICIA SANMARTÍN CANO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c93fdd24710ae36d052a723089e0f4c9f0307ac35c99936b17af2f5fcc81617

Documento generado en 19/03/2021 02:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**